Expediente: **1085/17**
Carátula: **DIAZ JOHANNA JANNET C/ AEGIS ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **01/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - FERNANDEZ, MARIA FLORENCIA-PERITO CONTADOR
20400859494 - AEGIS ARGENTINA S.A., -DEMANDADO
27307591265 - ARAMBURU MARIA FLORENCIA, -POR DERECHO PROPIO
20331637913 - DIAZ, JOHANNA JANNET-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1085/17

H105024897762

JUICIO: "DIAZ JOHANNA JANNET c/ AEGIS ARGENTINA S.A. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1085/17.

San Miguel de Tucumán, Febrero de 2024.-

AUTOS Y VISTO: Para resolver los honorarios peticionados en autos y

CONSIDERANDO:

Que en presentación de fecha 02/02/2024 el letrado MIGUEL ANGEL NADER, por derecho propio, viene a solicitar se regulen los honorarios profesionales por la labor desarrollada en el **trámite de ejecución** de capital de sentencia de fecha 05/08/2022 más planilla de actualización.

Como primera medida y antes de realizar el cálculo de los honorarios correspondientes, es preciso mencionar lo regulado por el art. 44 de la Ley 5480 que expresamente dice: *"Los procesos de ejecución se consideran divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva"* es decir, que el proceso de ejecución de sentencia es uno solo y por lo tanto corresponde una sola regulación, que según lo menciona la norma precedentemente citada, se dividen en dos etapas, la primera etapa inicia con el escrito y culmina con la sentencia, con lo cual, la segunda etapa se completa con las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que existen una diferencia sustancial entre el *"procedimiento de ejecución de sentencia"* regulado en el trámite procesal civil y comercial; y el que se reguló en el Digesto Procesal Laboral. Y ello es así, básicamente, porque en el "procedimiento laboral" el legislador le ha otorgado a la "sentencia definitiva" el *efecto de una sentencia de trance y remate*, una vez fijado el plazo fijado para su cumplimiento (art. 145 CPL). En cambio, en el procedimiento civil y comercial, ello no sucede; y por lo tanto, la parte (mejor dicho, su abogado), debe "iniciar el trámite de ejecución de sentencia" cuando la misma esté firme, pudiendo pedir embargos preventivos.

Luego de vencido el plazo para oponer excepciones, se verifica si se opusieron las mismas, y luego pasa a dictar sentencia de trance. En cambio, en el procedimiento laboral, es el “juzgado” (cuando la sentencia está firme), quien ordena la intimación por diez días para que se cumpla, porque dicha sentencia firme, ya tiene carácter y efecto de sentencia de trance.

De este modo, queda claro que en el procedimiento laboral, la primera etapa de la ejecución de sentencia “no se cumple”, o “no es necesario cumplir”, por la sencilla razón -como vimos- que la sentencia definitiva ya tiene los efectos de una “sentencia de trance”; y por lo tanto, lo único que se debe hacer es solicitar los embargos definitivos de los montos condenados (una vez vencido el plazo de 10 días para pagar); o bien, pedir en embargo preventivo y luego de vencido los plazos de 10 días, pedir que se convierta en definitivo el importe embargado, y se entregue en pago.

En rigor de verdad, lo que se cumple o lleva adelante en el procedimiento laboral, no es otra cosa que la “segunda etapa” de lo que sería un trámite de ejecución de la sentencia; ya que la primera no es necesaria -insisto- porque la sentencia definitiva tiene efectos de sentencia de trance.

Por lo tanto, a los fines regulatorios (de la ejecución de sentencia laboral), correspondería computar -como trabajos cumplidos- solamente los referidos a lo que sería la “*segunda etapa de una ejecución de sentencia*”, y a los fines regulatorios, se aplicaría el Art. 68 ley 5480, tomando solamente como cumplidas las “actuaciones de la segunda etapa” de la ejecución de la sentencia; esto es, todas las “actuaciones posteriores” -a la sentencia de trance- y hasta el cumplimiento y pago total de la sentencia definitiva.

De este modo, para regular honorarios por lo actuado en el proceso de ejecución de honorarios, se debe aplicar el art. 68 de la Ley n° 5480, pero se debe proceder de la siguiente forma: tomar como “base arancelaria” el importe total percibido (por la ejecución y hasta el cumplimiento total de la sentencia), y sobre esa base corresponde aplicar el art. 38 ley 5480, según las demás pautas fijadas por el art. 15 de citada ley. Luego, y conforme Art. 68 Ley 5480, se debería regular el 33% de la suma que corresponda por aplicación del Art. 38 ley 5480 (porque no se opondrán excepciones en este trámite), y luego dividir esa suma en dos, porque aquí solo corresponde “una etapa” y no las dos etapas, a los fines regulatorios. Así lo declaro.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos, se deberán calcular los emolumentos profesionales del letrado interviniente por su labor desarrollada en la **ejecución de capital**, tomando como base para el cálculo la suma ejecutada por el monto de $1.441.126,66 más la suma de $198.952,63 por planilla de actualización presentada en fecha 01/02/2023, siendo un total de **$1.640.079,29**.

Se aplicarán las pautas valorativas de los arts. 15, 16, 38, 44, 68 inciso 1 y concordantes de la ley 5480, ponderando -en lo pertinente- la naturaleza del asunto, su complejidad, lo novedoso del mismo, calidad, mérito y eficacia de la actuación profesional y resultado obtenido.

En virtud de lo expuesto, y conforme lo ut supra mencionado, considero que si se siguieran los porcentuales previstos en la ley arancelaria local, en relación al monto económico en juego (“intereses en juego”), se llegaría a una regulación de honorarios -a favor del letrado- que nos conduciría a regular -por su actuación en la ejecución de honorarios- la suma de **$83.890** (Art 68 s/base regulatoria x el 20% más el 55% por el doble carácter /2 -por aplicación del art. 38).

Si bien se observa a simple vista, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el “honorario mínimo legal” previsto en el art. 38 in fine de la ley arancelaria; ello no obsta que se mantenga la regulación determinada en párrafo anterior.

En tal sentido, considero necesario -en el caso particular de estudio y así lo vengo sosteniendo en numerosos fallos- **hacer una salvedad sobre la aplicación automática de la citada norma arancelaria,** en cuanto dice: "*En ningún caso los honorarios de los abogados serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación"*. Al respecto, considero que la correcta hermenéutica de la normativa arancelaria local, nos indica que ese honorario mínimo debe aplicarse básicamente por la tramitación del juicio principal e incluso por la actuación en ciertos incidentes cuando el profesional no haya tenido otra regulación en el juicio que le haya garantizado ese mínimo legal y dicho incidente tenga relevancia suficiente, la que debe ser valorada atendiendo a la vinculación inmediata o mediata con la solución definitiva del proceso y la naturaleza del planteo realizado. Es decir, considero que no debe aplicarse indiscriminadamente para todos y cada uno de los incidentes que pudieren tramitarse a lo largo de un proceso, y mucho menos, cuando el profesional –en el caso concreto- ya haya sido acreedor de otras regulaciones de honorarios que exceden, o sobrepasan, ampliamente ese mínimo legal previsto por la norma arancelaria citada. Así las cosas, y teniendo presente que en el caso concreto, el profesional **ya fue beneficiario de regulaciones anteriores, que han excedido la garantía del "honorario mínimo", considero que no resulta de necesaria aplicación la previsión del Art. 38 in fine, de la ley 5480,** sino que –en tales casos- corresponde adecuar la regulación a las operaciones aritméticas, pautas, directrices y porcentuales previstos por la norma arancelaria. En otras palabras, cuando al profesional ya se le han garantizado -en el mismo juicio- sus derechos a obtener el "honorario mínimo" previsto en la ley arancelaria, corresponde –en adelante- regular los honorarios que le pudieren corresponder, siguiendo las operaciones y pautas que resulten de la ley 5480, para todo tipo de regulaciones en general. Así lo declaro.

En merito a lo expuesto, corresponde regular honorarios al letrado **MIGUEL ANGEL NADER** por su actuación en el incidente de Ejecución de capitalla suma de $83.890.- (aplicando el porcentual del 33% previsto en el Art. 68 inc 1 ley 5480, sobre base regulatoria x 20% más el 55% por el doble carácter/2). Así lo declaro.

Por ello:

RESUELVO:

I.- REGULAR HONORARIOS: al **Dr. MIGUEL ANGEL NADER** por la suma de **$83.890 (pesos ochenta y tres mil ochocientos noventa),** conforme a lo considerado.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 29/02/2024

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.